

***Decreto de 26 de mayo de 1830,
reglamentando el fondo,
denominado de prosperidad del Estado.***

(Derogado por la lei de 28 de abril de 1836.)

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente. --- El Jefe del Estado de Nicaragua. --- Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado, i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea lejislativa de Nicaragua, considerando que por las leyes que abolieron en el Estado las órdenes regulares, i destinaron los bienes que ellas poseían al fomento de la agricultura, i de los establecimientos de educacion, se ha hecho necesario dar a la administracion de dichos bienes la mas posible regularidad; ha venido en decretar en clase de provisorio, i mientras con mas esperiencia se forma otro, el siguiente

Reglamento:

Art. 1°. Todos los fondos i caudales que pertenecian a las estinguidas órdenes regulares, ya consistan en bienes raíces, ya en muebles, censos, capellanías i demas acciones, se reunirán y administrarán juntamente por un tesorero que nombrará por sí mismo el Gobierno, quedando bajo la inmediata inspeccion, autoridad i proteccion de este.

Art. 2°. Los espresados fondos que se nominarán “Fondos para promover la prosperidad del Estado”, se emplearán en habilitar los agricultores del propio Estado, naturales de Centro-América: en dotar las escuelas de primeras letras de los pueblos de Estado, especialmente de indíjenas, que carezcan de otros arbitrios para dotarlas; i en cubrir los gastos de los establecimientos científicos puramente civiles.

Art. 3°. El nombramiento de tesorero deberá recaer en una persona que reuna las cualidades de ser vecino de Estado, tener honradez i buen concepto, ser amante a su pais i de instruccion para el manejo de los caudales públicos. Su dotación será de cuatrocientos pesos anuales, i deberá rendir una fianza de cuatro mil para responder de los alcances que tenga, i de las faltas que cometa en su administracion.

4°. Los bienes muebles i raíces, pertenecientes en dominio i propiedad a dichos fondos, podrán venderse i arrendarse a juicio del Gobierno, segun convenga a los objetos de su destino, oyendo previamente el informe de la tesorería. --- Los inquilinos de las capellanías i demas censos, no serán obligados a oblar las cantidades principales.

5°. Estos fondos, no gozarán de los privilejios del fisco; pero son legalmente hipotecados en su favor todos los bienes de las personas que contratan en ellos, o de las que intervienen en su administracion. Las cobranzas i pleitos que se promuevan por ellos, se sustanciarán como los de los otros ciudadanos particulares; aunque en esta clase de negocios, i en cualquiera otra, todo funcionario público, abogados i escribanos, les deberán servir gratuitamente, usando del papel de pobres. Los gastos de escritura i demas dilijencias necesarias para conseguir una habilitacion, serán de cuenta del interesado.

6°. Se establecerá una caja, en que se custodien los caudales metálicos, pertenecientes a los fondos: en ella se situarán las obligaciones que se hagan de las capellanías, censos i

habilitaciones de su propiedad, los réditos e intereses que produzcan, así como las demas cantidades que por cualquier otro motivo le pertenezcan. Dicha caja se mantendrá en el lugar donde resida el Gobierno o en donde este tenga a bien, i tendrá dos llaves: una que será a cargo del Jefe del Estado o de quien él comisione, i otra manejará el tesorero, respondiendo ambos claveros de la seguridad de los caudales.

7°. En ningun caso, ni por pretesto alguno se echará mano de los caudales de los fondos para las atenciones públicas del Estado; a ménos que obliguen a ello las críticas i urgentes circunstancias en que peligre la independendencia nacional, o el propio Estado.

8°. Al Gobierno toca conceder las habilitaciones que soliciten los agricultores calificando con audiencia del tesorero las seguridades que ofrezcan: designar las cantidades con que se han de dotar las escuelas a que se destinan estos fondos, i tambien las dotaciones de los establecimientos literarios i científicos, que así mismo tienen por objeto: en fin, vijilar la buena administracion i seguridad de los caudales, la exactitud de las cobranzas de réditos que se devenguen, i de las cantidades que se adeudan; a cuyo efecto podrá pedir a la tesorería los informes convenientes cuantas veces se necesiten, dictar órdenes i medidas que conduzcan a tan interesantes fines, i visitar i examinar los libros de la propia tesorería, revisándoles las cuentas de su administracion una vez cada año.

9°. El tesorero es el fiscal nato de estos fondos: corresponde a él custodiar los caudales guardados en las cajas de los mismos fondos: hacer los pagos que le ordene para los fines a que se destinan: ejecutar los cobros de cuantas cantidades les pertenezcan: promover i finalizar las ejecuciones i pleitos que sean necesarios: presentar al Gobierno cada tres meses un estado de los caudales existentes, de lo que le adeudan, i de los demas bienes que le son propios, así como de los pleitos promovidos para verificar las cobranzas; i finalmente cumplir i observar las órdenes que reciba del Gobierno para la buena administracion i seguridad de los fondos.

10. La tesorería llevará tres libros que se rubricarán por el Jefe del Estado i por el tesorero. En el primero se asentarán por menor las descripciones de los valores de los bienes que componen los fondos, en divisiones de raíces, muebles, capellanías i censos con sus réditos devengados, cantidades en metálico, i habilitaciones concedidas. En el segundo se constituirán las cuentas de cargo i data con las diversas personas a quienes se haya habilitado, i firmándose por el interesado toda partida de recibo i pago. En el tercero se llevará la cuenta de los gastos ordinarios de los fondos a que son destinados, de los estraordinarios que ocurran, i del sueldo del mismo tesorero.

11. Todo pago que haga la tesorería será intervenido por el Gobierno con su visto-bueno, como que tiene que decretar los gastos de oficina del tesorero con la mejor economía, i consultando las circunstancias, así como tambien lo que importare el papel para los pleitos que este tenga que promover.

12. El juzgado o juzgados de primera instancia del lugar donde resida el Gobierno, conocerán únicamente de las primeras instancias de los asuntos contenciosos que se susciten por el tesorero de estos fondos. La Corte de justicia conocerá de las apelaciones.

13. Todo agricultor que desee habilitacion de los fondos, se presentará por escrito al Gobierno, acompañando el boleto de un fiador, o la descripcion de una fianza que se ofrezcan en hipoteca para asegurar competentemente el principal e interes de la

habilitacion, i con audiencia de la tesorería, el Gobierno resolverá. Ninguna habilitacion podrá esceder de dos mil pesos, ni por mas tiempo que el de cinco años.

14. Las habilitaciones se darán al rédito de un cinco por ciento anual sobre la cantidad principal. El rédito se cobrará precisamente cada año por la tesorería de los fondos; i la falta de exacto pago en dos años continuos, producirá accion paran recojer la cantidad principal e intereses devengados.

15. El Gobierno hará por medio de los jefes políticos las convenientes indagaciones sobre el estado de la enseñanza de primeras letras en todos i cada uno de los pueblos, sobre las escuelas que haya establecidas, fondos con que se sostienen, i modo i facilidad para establecerlas donde no existan, calculando las dotaciones que necesiten; i segun lo que resultare del espediente que se crie, decretará el establecimiento de escuelas en los pueblos que carezcan de ellas, las dotaciones de que han de subsistir i los socorros i ausilios que se han de prestar a las que se encuentren escasas, o insuficientemente dotadas, atendiendo a la particular recomendacion que merecen los pueblos pobres.

16. Ninguna dotacion para escuela de primeras letras escederá de doscientos pesos, ni bajará de setenta; i para ello no podrá el Gobierno disponer de las cantidades principales de los fondos, sino de los réditos e intereses que produzcan.

17. Con los mismos réditos se cubrirán las dotaciones de las cátedras de filosofía i jurisprudencia de la universidad de la ciudad de Leon, que el Gobierno cuidará se restablezca; a ménos que alguna de ellas subsista de algun otro arbitrio.

18. El Gobierno podrá ademas ir estableciendo sucesivamente i conforme lo permitan las circunstancias i progresos de los fondos de prosperidad, la enseñanza de idiomas i de ciencias físicas, matemáticas i políticas, así como de cualquiera otra clase de literatura útil al Estado.

19. Para el mejor desempeño de todas las facultades que este reglamento confiere al Gobierno, podrá él consultar las luces del Consejo representativo, quien por su parte tendrá tambien facultad de hacer al Ejecutivo todas las escrituras que juzgue convenientes al logro de los importantes fines a que se destinan estos fondos.

20. El Gobierno dará cada año a la lejislatura cuenta del estado en que se hallen los fondos, manifestando las ventajas que haya producido en favor de la agricultura i educacion pública.

Pase al Consejo representativo para su sancion. Dado en Granada, a 26 de mayo de 1830. --- José María Estrada, D. P. José Vicente Morales, D. S. Evaristo Berrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, mayo 29 de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Espinoza, V. P. J. Nicolas Barillas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, junio 1º de 1830. --- Dionisio Herrera. --- Al ciudadano Agustin Vijil.